ACTA REUNION No. 016 (Julio-2026)
CONTEXTUALIZACIÓN CONTROL Y VIGILANCIA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Lugar: Sala de Juntas - Oficina Dirección de Hidrocarburos - Ministerio de Minas y Energía.

Fecha: 29 de julio de 2026
Hora: De las 02:00 horas, a las 03:00 horas

Objetivo: Proyección de acto administrativo para atender la emergencia por la contingencia de abastecimiento informada por Ecopetrol S.A., en ocasión al mantenimiento programado de las unidades de hidrotratamiento de diésel (Prime D), la de procesamiento de crudo U2000, la planta de craqueo catalítico Orthoflow (gasolina) y la unidad de hidrotratamiento de gasolinas (Prime G) de la Refineria de Barrancabermeja.

Asistentes:

NOMBRE	***Cargo***
ALDEMAR RUEDA NAVARRO	Contratista
JUAN SEBASTIAN BELTRAN G,	Asesor DH-MME
LEONARDO JAIMEZ CORZO	Coordinador CL-DH-MME

DESARROLLO DE LA REUNION

1. Saludo y presentación de los asistentes.

NOMBRE	***Cargo***
ALDEMAR RUEDA NAVARRO	Contratista
JUAN SEBASTIAN BELTRAN G,	Asesor DH-MME
LEONARDO JAIMEZ CORZO	Coordinador CL-DH-MME

2. Seguimiento de la información de referencia al objeto.

De acuerdo a lo relacionado al radicado argo 1-2026-030750-00002 que consiste en una comunicación de ECOPETROL informando el presunto riesgo de abastecimiento por la parada de planta a desarrollar, se solicito mediante oficio formal de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, lo expuesto al adjunto "ARGO SALIDA 2-2026-030598"; en vista de que ECOPETROL hasta el momento no responde la solicitud y necesito proyectar un acto administrativo para que mediante resolución, otros

importadores procedan a importar el ACPM en riesgo de distribución, para proceder a estructurar la solicitud a ecopetrol y por ende la resolución aprobando que otros importadores procedan.

Para ello se tiene de presente el alcance del documento adjunto "RESOLUCION 40192 DE 2026"

Con fundamento en la comunicación radicada bajo el No. 1-2026-030750, Ecopetrol S.A. informó al Ministerio de Minas y Energía la realización de un mantenimiento programado en varias unidades de proceso de la Refinería de Barrancabermeja, cuya ejecución comprende el período entre el 15 de julio y finales de agosto de 2026. En dicha comunicación se advirtió que los trabajos generarían una reducción temporal aproximada de la producción de gasolina, ACPM y combustible Jet, situación que incrementaría la dependencia del abastecimiento mediante producto importado y aumentaría la presión sobre la infraestructura logística nacional.

En el mismo documento Ecopetrol señaló que, pese a la implementación de medidas logísticas y al incremento de importaciones, persistían riesgos relevantes asociados principalmente a la confiabilidad del poliducto Pozos Colorados–Galán, a la disponibilidad de carrotanques, a posibles incrementos extraordinarios de demanda y a eventuales retrasos en la llegada de cargamentos importados, reconociendo incluso que, de materializarse dichos riesgos, podría afectarse la atención de la demanda nacional hasta en un diez por ciento (10 %).

Como consecuencia de dicha información, la Dirección de Hidrocarburos expidió el oficio radicado No. 2-2026-030598 mediante el cual acusó recibo de la comunicación y requirió a Ecopetrol para que suministrara información técnica detallada sobre el plan de importaciones anunciado, solicitando, entre otros aspectos, la identificación del combustible a importar, los volúmenes previstos, los países de origen, los puertos de recepción, el cronograma de arribo de cargamentos, la programación de distribución y toda aquella información necesaria para evaluar las medidas que correspondiera adoptar al Ministerio dentro del marco de sus competencias.

A la fecha de elaboración del presente concepto, la información requerida no ha sido allegada por Ecopetrol S.A., circunstancia que impide verificar objetivamente la suficiencia del plan privado de abastecimiento anunciado y limita la capacidad institucional para determinar si las medidas propuestas resultan suficientes para garantizar la continuidad del suministro nacional de ACPM durante el período de mantenimiento.

Que si bien Ecopetrol S.A. informó la existencia de un riesgo temporal de abastecimiento derivado del mantenimiento programado de sus unidades de refinación, a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha remitido la totalidad de la información técnica solicitada por la Dirección de Hidrocarburos mediante radicado 2-2026-030598, circunstancia que impide verificar la suficiencia del plan de abastecimiento propuesto y obliga a esta autoridad, en ejercicio del principio de prevención y de las

competencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, a adoptar medidas extraordinarias tendientes a asegurar la continuidad del servicio público de distribución de combustibles líquidos.

No obstante lo anterior, la ausencia de dicha información no elimina el riesgo identificado por la propia empresa refinadora; por el contrario, incrementa el grado de incertidumbre administrativa respecto de la capacidad efectiva del sistema nacional para atender oportunamente la demanda.

En consecuencia, la Dirección de Hidrocarburos considera necesario evaluar el alcance de las competencias preventivas conferidas al Ministerio de Minas y Energía para adoptar medidas regulatorias excepcionales orientadas a garantizar la continuidad del servicio público de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluyendo la eventual autorización temporal para que otros agentes importadores registrados participen en la importación de ACPM, cuando ello resulte indispensable para evitar un escenario de desabastecimiento.

Se analizan de acuerdo al marco normativo:

DEL IMPORTADOR.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.77. ***Autorización para ejercer la actividad de importación.*** Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles líquidos derivados del petróleo para consumo o distribución dentro del territorio nacional, deberá obtener previamente al ejercicio de dicha actividad, autorización del Ministerio de Minas y Energía para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.

2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales- expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.

3. Documento en donde se indique: Nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, fax, correo electrónico, origen, tipo y volumen del combustible a importar, medio de transporte a utilizar en la importación.

4. Copia del contrato de almacenamiento que suscriba para el recibo del combustible a importar.

5. Copia del contrato o acuerdo suscrito con el agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que distribuirá o consumirá el combustible importado.

PARÁGRAFO . El importador podrá suscribir contratos o acuerdos para distribuir o consumir el combustible líquido derivado del petróleo importado con el refinador, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista, a través de estación de servicio de aviación y marítima, el gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes y el gran consumidor que consuma combustible para quemadores industriales (combustóleos - fuel oíl).
(Prorrogado por el Art. 1 del Decreto 2496 de 2018)
(Decreto 4299 de 2005, art. 7, numeral 4 derogado por el decreto 1333 de 2007, art. 4, parágrafo modificado por el decreto 1333 de 2007, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.78. ***Visto bueno para la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.*** De acuerdo con la anterior documentación, el Ministerio de Minas y Energía comunicará por escrito al importador la negación o autorización de la importación de los combustibles líquidos derivados del petróleo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo completo de la información. En caso de ser autorizada, para que los combustibles se puedan consumir, distribuir o comercializar en el territorio nacional, dicha entidad deberá otorgar el Visto Bueno respectivo al registro de importación, para que se continúe de conformidad con los procedimientos establecidos en materia de comercio exterior.
(Prorrogado por el Art. 1 del Decreto 2496 de 2018)
(Decreto 4299 de 2005, art. 8)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.79. ***Especificaciones de calidad del combustible importado.*** Los combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen al territorio nacional, deberán contar con un certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, como documento soporte de la declaración de importación del producto.

PARÁGRAFO . Cuando se pretenda importar combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales no se hayan establecido especificaciones mínimas de calidad, el importador deberá solicitar permiso al Ministerio de Minas y Energía, informando la necesidad de dicho combustible, las especificaciones de calidad, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará y los volúmenes que importará.

En caso de que dicha autoridad encuentre procedente la importación de esta clase de combustibles, establecerá antes de la importación al país, los correspondientes requisitos técnicos a cumplir y comunicará al interesado para que continúe con el procedimiento señalado en la presente subsección.

PARÁGRAFO . En caso de que el organismo de certificación acreditado no expida el certificado de conformidad del producto, este deberá ser reembarcado.
(Prorrogado por el Art. 1 del Decreto 2496 de 2018)

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

(Decreto 4299 de 2005, art. 9)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.80. ***Obligaciones del importador.***

CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.11. ***Hecho generador.*** El impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, se genera por la venta, retiro o importación de gasolina corriente, extra, ACPM o de cualquiera de los productos homologados en el artículo segundo de la Ley 681 de 2001.

ARTÍCULO 2.2.1.2.2.12. ***Causación.*** El impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y a los productos asimilados u homologados a estos, se causa:
c) En las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina, el ACPM o de los productos asimilados u homologados.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.2.5. ***Resolución de autorización o negación de almacenamiento transitorio de ACPM.*** Cumplidos los requisitos del caso, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía -mediante resolución motivada- autorizará o negará el almacenamiento transitorio de ACPM en las respectivas instalaciones.
PARÁGRAFO . No se podrá iniciar el almacenamiento de ACPM sin la resolución de aprobación expedida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.72. ***Determinación del ingreso al productor para Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.*** Para los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de Acpm definidos en el artículo anterior, el ingreso al productor al cual ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces venderá el Acpm producido en las refinerías del país, distribuido de manera directa o a través de los distribuidores mayoristas, será como mínimo, el promedio de precios FOB del Diesel Oil exportado por ECOPETROL S.A. en los 30 días calendario precedentes a la fecha de facturación, o el precio internacional equivalente de las cotizaciones de los 30 días calendario precedentes a la fecha de facturación del índice No. 2 U. S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, cuando no se hayan presentado exportaciones dentro de ese mismo período.

PARÁGRAFO . Cuando por atender necesidades normales o adicionales de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de Acpm, ECOPETROL S.A. requiera importar o recurrir a otra fuente de abastecimiento diferente a las refinerías de su propiedad, el ingreso al productor al cual ECOPETROL S.A. podrá vender dicho producto, distribuido de manera directa o a través de los distribuidores mayoristas, deberá como mínimo remunerar todos los costos en que incurra ECOPETROL S.A. para realizar estas actividades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al precio de exportación del producto.

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

PARÁGRAFO . Para los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional consumidores de ACPM definidas en el artículo anterior, el Ingreso al Productor al cual ECOPETROL S. A podrá vender el ACPM distribuido de manera directa o a través de los Distribuidores Mayoristas, será el de paridad de precios de importación.
(Prorrogado por el Art. 1 del Decreto 2496 de 2018)
(Decreto 2935 de 2002, art. 2, parágrafo 2 adicionado por el Decreto 2988 de 2003, art. 2, modificado por el Decreto 4483 de 2006, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.73. ***Reportes de información***. A partir del 5 de diciembre de 2002, ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero Energética-Upme las ventas totales de Acpm realizadas durante el trimestre anterior y discriminadas por cliente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre (enero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y diciembre).

La Unidad de Planeación Minero Energética, Upme, con base en la anterior información, elaborará dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de Acpm de que trata el artículo 14 de la Ley 681 de 2001, así como un análisis del comportamiento de la demanda de Acpm en el país. Esta lista se hará pública a través de la página Web de dicha Unidad y regirá para las ventas realizadas a estos en el respectivo trimestre y hasta tanto se emita una nueva lista.

Igualmente, la Upme deberá presentar al Ministerio de Minas y Energía dentro del mismo término, un informe ejecutivo con el análisis del comportamiento de la demanda de Acpm en el país durante el respectivo trimestre.

El incumplimiento del reporte de información contenido en el presente artículo por parte de los agentes señalados, acarreará las sanciones contempladas en la Ley 39 de 1987 adicionada por la Ley 26 de 1989.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.15. ***Responsabilidades y Obligaciones de ECOPETROL S.A, de los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, de los Grandes Consumidores, de los Terceros y de los Transportadores.*** Los combustibles de que trata el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, modificado por el artículo 9 de le Ley 1430 de 2010, modificado a su vez por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, deberán ser almacenados y distribuidos por los minoristas a los cuales el Ministerio de Minas y Energía les haya asignado el correspondiente volumen máximo y tengan suscrito un contrato o cesión con la entidad competente. Los volúmenes máximos con las excepciones de impuestos de tales combustibles a distribuir en cada estación de servicio, no podrán ser superiores a los asignados por el Ministerio para cada estación de servicio, para

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180

lo cual, además de las acciones de control que desarrolle la DIAN y el Ministerio, los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y los Terceros, adelantarán las que consideren pertinentes.

Se autoriza la cesión de volúmenes máximos, entre estaciones de servicio ubicadas en un mismo municipio y dentro del mismo departamento fronterizo para la gasolina motor y el ACPM y entre los municipios del departamento fronterizo para el ACPM, lo cual se deberá realizar a título gratuito y con previa autorización del Ministerio de Minas o de la entidad competente. Los volúmenes cedidos serán tenidos en cuenta a la estación de servicio que los reciba para efectos de las siguientes asignaciones y deberán ser despachados directamente, desde las respectivas plantas de abastecimiento o centros de acopio a la estación de servicio cesionaria del volumen.

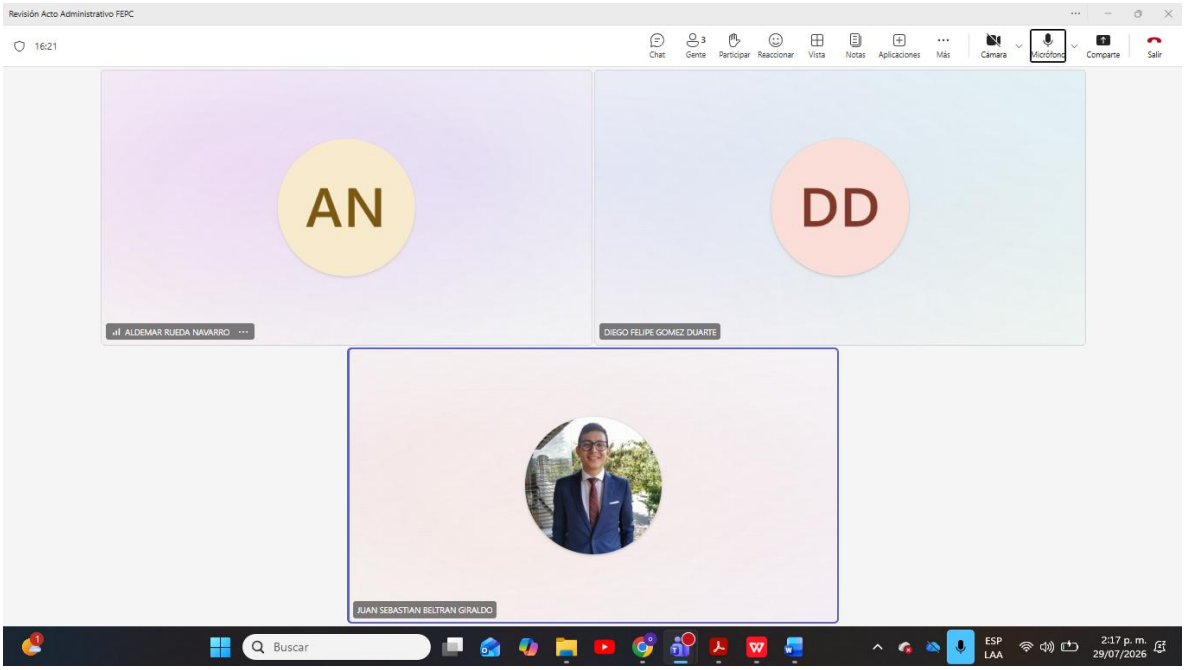
ARTÍCULO 2.2.1.2.2.6. ***Obligación de reportar información.*** Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina y/o la sobretasa al ACPM deberán remitir mensualmente dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de sobretasa a la gasolina y/o sobretasa al ACPM se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.6.8. ***Aprobación de un Plan de Abastecimiento por parte del Ministerio de Minas y Energía.***
PARÁGRAFO . Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que conceden la autorización de que trata el presente artículo, se deberá poner en conocimiento de las autoridades de control que considere pertinentes y especialmente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada una de las zonas de frontera y sus correspondientes modificaciones.

ANEXO

Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180



Ministerio de Minas y Energía
Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180